



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por INVERSIONES JAAR S.A.S. contra JUAN ERNESTO LÓPEZ PADILLA Y OTROS, informándole que el proceso está pendiente de impartirle el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.

Soledad, septiembre 20 de 2023

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2022-00134-00

DEMANDANTE: INVERSIONES JAAR S.A.S.

DEMANDADO: JUAN ERNESTO LÓPEZ PADILLA Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El apoderado del demandado JUAN ERNESTO LÓPEZ PADILLA, a través de escrito de fecha 19 de septiembre de 2023, enviado mediante el correo institucional del juzgado, solicita la aplicación de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., manifestando la separación del conocimiento del proceso por el vencimiento del término para fallar, ya que se ha superado mucho más de UN (01) AÑO, a partir del auto admisorio de la demanda, proferido el 22 DE ABRIL DEL 2022.

El artículo 121 del C.G.P., establece:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada** o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. ...

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.” (subrayas y negrillas del despacho).

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, dispuso de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., la integración del contradictorio de los herederos indeterminados del señor GERMÁN SALAS CANTILLO; ordenando su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

Surtido el proceso de emplazamiento, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2023, designó como curador adlitem al doctor DANIEL ENRIQUE LÓPEZ CASTAÑEDA, para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMÁN SALAS CANTILLO; quien una vez enterado de su designación, el día 23 de agosto de 2023, contestó la demanda, sin formular ninguna clase de excepciones.

Siendo, así las cosas, y en virtud de que el curador adlitem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERMÁN SALAS CANTILLO, se notificó de la admisión de la demanda, el 15 de agosto de 2023, no se ha cumplido el término del año que exige la norma, por lo que resulta improcedente decretar la pérdida automática de competencia, toda vez y conforme lo expresa la norma transcrita el término se cuenta a partir de la última notificación del auto admisorio de la demanda y en este evento solo ocurre con la notificación del Curador Adlitem.

Finalmente, y como quiera, que se encuentra debidamente integrada la litis, se procederá a fijar fecha y hora, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLCO,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la pérdida de competencia deprecada por el apoderado del demandado JUAN ERNESTO LÓPEZ PADILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

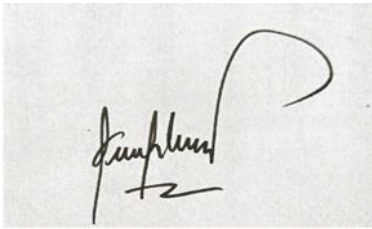
SEGUNDO: FIJAR el día miércoles cuatro (4) de octubre de 2023 a las 8:30 a.m., para la celebración de la audiencia inicial contempladas en el artículo 372 del CGP, que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes y terceros intervinientes autorizados.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado electrónico página web de la Rama Judicial y en el aplicativo TYBA y comunicada a las partes y sus apoderados, a sus correos electrónicos.

CUARTO: REMÍTASE el protocolo para audiencias virtuales que se ha implementado por este Despacho Judicial a los correos de las partes, de sus apoderados.

QUINTO: ENVÍESE oportunamente el link respectivo de la invitación a la audiencia que se va a realizar por Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

J1ccs/par

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8f42d2cbeab0c55937f30a4451463851eb37fbf7fec8ffc011533e59fd74286
Documento generado en 22/09/2023 10:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>